



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2026

()

Por la cual se reglamenta la afiliación de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de los artículos 42.20 de la Ley 715 de 2001, 32 de la Ley 1438 de 2011 y 236 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, además de ser un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio nacional.

Que de conformidad con el artículo 49 *ibidem*, se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, correspondiéndole al Estado la organización, dirección y reglamentación de la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que, conforme al artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, dentro de la universalidad del aseguramiento se consagró un mecanismo de incorporación al Sistema General de Seguridad Social en Salud para todas las personas, independientemente de su nacionalidad que no estén afiliadas y que requieran atención en salud y, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, los residentes del territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida.

Que, el artículo 15 de la Ley 1438 de 2011, establece que los Equipos Básicos en Salud (EBS) constituyen un concepto funcional y organizativo orientado a facilitar el acceso de la población a los servicios de salud, en el marco de la estrategia de Atención Primaria en Salud, correspondiendo a las entidades territoriales definir los requisitos para habilitar su conformación de acuerdo con la reglamentación vigente expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social

Que, en atención a lo anterior y conforme con lo establecido en el artículo 16 *ibidem*, los Equipos Básicos en Salud tienen a su cargo la promoción de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y la identificación plena de las familias, debiendo adelantar las acciones necesarias para gestionar la afiliación de las personas que no se encuentren vinculadas al Sistema, con el propósito de facilitar su acceso efectivo a los servicios de salud y protección social.

Que, en desarrollo de la normatividad vigente sobre los Equipos Básicos de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió el “*Lineamiento para la implementación*

Continuación de la resolución: “Por la cual se reglamenta la afiliación de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

de equipos básicos de salud como parte integral de la garantía del derecho fundamental a la salud en los territorios y el fortalecimiento de la atención primaria en salud en Colombia”, mediante el cual se estableció que dichos equipos contribuyen al proceso de aseguramiento en salud a través de la identificación del estado de afiliación de las personas y familias atendidas, la detección de población no afiliada y la orientación sobre los procedimientos para acceder al Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como la remisión de los casos identificados a las autoridades territoriales competentes.

Que, en consecuencia, resulta necesario fortalecer los mecanismos de articulación entre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), los Equipos Básicos de Salud y las entidades territoriales, a fin de que estas, en el marco de sus competencias, adelanten las acciones requeridas para gestionar ante las entidades promotoras de salud, la afiliación de la población no afiliada identificada durante dichas actividades, en particular la aplicación del mecanismo de afiliación de oficio previsto en la normativa vigente, garantizando la universalidad del aseguramiento y la continuidad en el acceso a los servicios de salud.

Que, en ese sentido, el artículo 236 la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, estableció dentro de la universalidad del aseguramiento que la entidad territorial competente, en coordinación con las Entidades Promotoras de Salud y con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, afiliarán a las personas cuando requieran la prestación de servicios de salud, al régimen que corresponda, teniendo en cuenta su capacidad de pago.

Que, con el fin de garantizar la universalidad del aseguramiento en salud, la Ley 2384 de 2024 adoptó medidas orientadas a garantizar los derechos de los conscriptos y a ampliar las prerrogativas y estímulos aplicables a quienes presten el servicio militar obligatorio, estableciendo disposiciones específicas en materia de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud para los hijos de las conscriptas, tal como lo dispuso el parágrafo 3 del artículo 7, siempre y cuando su padre no esté afiliado al régimen Contributivo o de Excepción, pues de estarlo, el recién nacido deberá ser afiliado a uno de estos regímenes. Por lo cual, se requiere precisar el procedimiento operativo para la afiliación de oficio de esta población.

Que el Decreto 2353 de 2015, compilado en el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, incluyó como avance tecnológico en esta materia, la creación del Sistema de Afiliación Transaccional – SAT, el cual permite, entre otras cosas, realizar procesos de afiliación y novedades en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que mediante Resolución 768 de 2018, el Ministerio de Salud y Protección Social fijó las reglas y condiciones generales que deben cumplir quienes intervengan en la afiliación, así como el reporte de novedades e información al Sistema de Afiliación Transaccional.

Que, debido a que aún no se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud la totalidad de la población que habita el territorio nacional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 616 de 2022, compilado en el Decreto 780 de 2016, por medio del cual se establecieron medidas para garantizar la afiliación de dicha población y la continuidad en la prestación del servicio, identificando como población a priorizar los recién nacidos, menores de edad y su grupo familiar, así como los migrantes venezolanos identificados con los documentos válidos correspondientes.

Continuación de la resolución: *“Por la cual se reglamenta la afiliación de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

Que el artículo 2.1.5.4 del Decreto 780 de 2016, establece que cuando una persona demande servicios de salud y no se encuentre afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud o se encuentre con novedad de terminación de la inscripción en la EPS, el prestador de servicios de salud o la entidad territorial, según corresponda, efectuará su afiliación de manera inmediata.

Que existen poblaciones que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y vulnerabilidad, por lo que es preciso garantizar su aseguramiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la que es necesario establecer reglas para la afiliación de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud de personas que no se encuentren afiliadas y sean identificadas o requieran atención en salud, con el fin de establecer las acciones a cargo de las secretarías de salud o quien haga sus veces, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Entidades Promotoras de Salud, así como los plazos para surtir dichas acciones.

Que, en el marco de las funciones de inspección, vigilancia y control, resulta necesario fortalecer la actuación de las entidades territoriales en los procesos de afiliación de oficio; en tal sentido, el numeral 3.1.2 del artículo 4 de la Ley 2200 de 2022 atribuye a los departamentos funciones de liderazgo, articulación y vigilancia del aseguramiento en salud, así como de supervisión y control sobre la gestión de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual es pertinente reforzar su intervención en las acciones de seguimiento, vigilancia y control relacionadas con dichos procesos.

Que, de conformidad con las consideraciones precedentes y en armonía con las directrices fijadas por la Corte Constitucional en la Orden decimonovena (29) de la Sentencia T-760 de 2008, se hace necesario modificar las reglas y disposiciones emitidas en materia de afiliación de oficio, con el propósito de fortalecer la afiliación efectiva de la población no afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ampliar la cobertura y avanzar en la universalidad del aseguramiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto reglamentar la afiliación de oficio de la población que sea identificada o focalizada por la entidad territorial o requiera servicios de salud, que no se encuentre afiliada o aparezca con estado de afiliación terminado en la Entidad Promotora de Salud, así como el reporte de esta novedad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente acto administrativo aplicará a las Entidades territoriales del orden departamental, distrital y municipal o quien haga sus veces, a los departamentos con áreas no municipalizadas, a las entidades promotoras de salud y a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los Equipos Básicos en Salud.

Artículo 3. De la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud o inscripción en una Entidad Promotora de Salud. Cuando una persona requiera servicios de salud o sea focalizada o identificada por la entidad territorial y los Equipos Básicos de Salud y, en ambos casos, no se encuentre afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud o se encuentre con estado de afiliación terminado en la Entidad Promotora de Salud, el prestador de servicios de salud, los Equipos Básicos de Salud o la entidad territorial, según corresponda, efectuará su afiliación o inscripción de manera inmediata a través del Sistema de

Continuación de la resolución: “Por la cual se reglamenta la afiliación de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Afiliación Transaccional - SAT, o directamente ante la EPS mediante el diligenciamiento del Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades adoptado a través de la Resolución 1823 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Las Entidades Promotoras de Salud no podrán negar la afiliación o inscripción a una persona por razones de su edad o por su estado previo, actual o potencial de salud y de utilización de servicios. Tampoco podrán colocar barreras para la afiliación o inscripción y la prestación de servicios que requiera el afiliado, ni terminar el estado de la afiliación de la persona que se encuentra internado en una institución prestadora de servicios de salud. Las acciones orientadas a negar la inscripción o desviarla a otra EPS, así como promover el traslado o la afiliación de oficio de sus afiliados se considerarán como una práctica no autorizada.

La fecha de la afiliación o la inscripción en la Entidad Promotora de Salud corresponderá a la fecha de registro de la novedad de afiliación en el Sistema de Afiliación Transaccional o la de radicación del Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades en la EPS, salvo lo previsto en los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6 de esta resolución y en este sentido desde esa fecha, la EPS deberá autorizar de manera inmediata la prestación de los servicios y tecnologías en salud que el afiliado requiera.

Artículo 4. Libre escogencia de Entidad Promotora de Salud. La entidad promotora de salud será seleccionada por el usuario en el marco del derecho a la libre elección. En caso de no hacerlo, la Institución Prestadora de Servicios de Salud, los Equipos Básicos de Salud o la entidad territorial, según corresponda, lo afiliará o inscribirá a través del Sistema de Afiliación Transaccional en la EPS autorizada con el mayor número de afiliados en el municipio o distrito donde la persona se encuentre domiciliada, que no cuente con medida administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, que limite su capacidad de afiliación.

Cuando se trate de población indígena que no manifieste su voluntad frente a la entidad promotora de salud a elegir, la afiliación o inscripción se hará a la EPS indígena autorizada que opere el aseguramiento en el municipio de domicilio de la persona.

De ser seleccionada la entidad promotora de salud por la Institución Prestadora de Servicios de Salud o la entidad territorial, el afiliado podrá ejercer el derecho de libre escogencia de EPS entre las autorizadas en el respectivo municipio de residencia, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la inscripción.

Artículo 5. Registro en el Sistema de Afiliación Transaccional. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y las entidades territoriales realizarán las transacciones de afiliación de oficio en el Sistema de Afiliación Transaccional, a través del portal web www.miseguridadsocial.gov.co dispuesto por este Ministerio.

El representante legal de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, el gobernador que tiene a cargo zonas no municipalizadas o el alcalde, según corresponda, que se encuentren obligados a afiliar de oficio, deberán estar registrados en el SAT como persona natural y posteriormente, como persona jurídica, para lo cual deberán adjuntar el Registro Único Tributario - RUT en medio magnético.

Una vez registrado el representante legal, podrá delegar en sus colaboradores la operación de las transacciones en el SAT, él o sus delegados deberán ingresar los datos de la persona autorizada para hacer las afiliaciones de oficio en el SAT, en los

Continuación de la resolución: “Por la cual se reglamenta la afiliación de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

términos del artículo 6 de la Resolución 768 de 2018 o la norma que la modifique o sustituya.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud también deberán designar a las personas que, dentro de los Equipos Básicos en Salud, efectuarán la afiliación de oficio a través del SAT.

Artículo 6. Reglas de afiliación de oficio por parte de las Instituciones Prestadoras de Salud. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que al prestar los servicios de salud identifiquen personas que no se encuentran afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud o se encuentren con novedad de terminación de la inscripción en la Entidad Promotora de Salud, deberán seguir las siguientes reglas:

- 6.1 El autorizado de la IPS deberá, de manera previa, verificar que la persona se encuentra con el documento válido para su edad y condición, y constatará en la consulta de la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA: www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA que no reporte un estado de afiliación activo, suspendido por mora o documentos, o en protección laboral.
- 6.2 El mismo día que la IPS inicie la prestación del servicio a una persona no afiliada deberá afiliarla o inscribirla a través del SAT en la EPS de su libre elección, y comunicarle la EPS en la cual quedó inscrito. Si excepcionalmente la IPS no puede efectuar el registro en dicho sistema, deberá comunicarle ese mismo día a la entidad territorial de su jurisdicción, para que ésta remita a la EPS a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de inicio de la atención, el Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades y demás soportes de identificación. En este caso, la fecha de la inscripción del afiliado en la EPS, corresponderá al día del inicio de la atención y en el formulario deberá indicarse claramente que corresponde a una afiliación de oficio realizada en la IPS.
- 6.3 Cuando por motivos de salud, la persona no suministre a la IPS el documento o los datos de identificación para afiliarla de oficio, esta deberá informarle inmediatamente a la entidad territorial, para que de manera articulada adelanten las gestiones para la toma de huellas dactilares e identificación del usuario con la Registraduría Nacional del Estado Civil o la Fiscalía General de la Nación, según corresponda; una vez obtenidos los resultados, deberá efectuar la afiliación de oficio a través de la entidad territorial de su jurisdicción, quien debe remitir a la EPS el Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades, con los respectivos soportes de identificación. En este caso, la fecha de la inscripción del afiliado en la EPS corresponderá al día del inicio de la atención.
- 6.4 Si la persona debe ser remitida a otra IPS, le corresponde adelantar la afiliación de oficio a la primera institución en la que demandó servicios. Al momento de la remisión, la entidad territorial deberá verificar, si la persona fue afiliada de oficio; de no haberlo hecho, deberá afiliarla de manera inmediata previa a la remisión.
- 6.5 De acuerdo con el artículo 2.1.3.11 del Decreto 780 de 2016, los padres del recién nacido no afiliados, con documento de identificación válido, serán igualmente inscritos de oficio en la EPS en los términos aquí previstos. Para la inscripción del padre, la IPS deberá exigir el registro civil de nacimiento del menor.
- 6.6 Cuando la persona no cuente con un documento válido, la IPS deberá comunicarle a la entidad territorial de manera inmediata o a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de inicio de la atención, con el fin de que la entidad territorial asigne el

Continuación de la resolución: “Por la cual se reglamenta la afiliación de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

documento temporal de identidad, Adulto sin identificar (AS) y Menor sin identificar (MS) conforme a las disposiciones del artículo 3 de la Resolución 406 de 2023 o la norma que la modifique o sustituya respecto a las poblaciones especiales allí descritas.

En este caso, la entidad territorial deberá informar a más tardar el día siguiente hábil la asignación del código a la IPS para que ésta adelante la afiliación de oficio. La fecha de inscripción en la EPS corresponderá al día del inicio de la atención.

Parágrafo. El reconocimiento de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación - UPC por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES se efectuará a partir de la fecha de la inscripción del afiliado en la EPS.

Artículo 7. Reglas de afiliación de oficio por parte de las Instituciones Prestadoras de Salud a través de los Equipos Básicos en Salud: En aquellos casos en donde los Equipos Básicos en Salud en el marco de las actividades propias de su labor, identifiquen población no afiliada, deberán efectuar la afiliación de oficio conforme a las siguientes reglas:

- 7.1. Conforme con lo establecido en el artículo 5° de la presente resolución, la IPS deberá autorizar o delegar a las personas de los Equipos Básicos en Salud para realizar la novedad de afiliación de oficio en el Sistema de Afiliación Transaccional -SAT.
- 7.2. El autorizado del EBS por parte de la IPS deberá, de manera previa, verificar que la persona cuenta con el documento de identidad válido para su edad y constatará en la consulta BDUA: www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA que no reporte un estado de afiliación activo, suspendido por mora o documento, o en protección laboral.
- 7.3. El mismo día en que el EBS identifique la persona no afiliada deberá inscribirla a través del SAT en la EPS de su libre elección, y comunicarle la EPS en la cual quedó inscrito.
- 7.4. En aquellos casos, en donde no se pueda efectuar el registro en dicho sistema, deberá tomar la información de la persona a afiliar a través del Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades adoptado por la Resolución 1823 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya, junto con los soportes de identificación, y en un término no mayor a 15 días calendario deberá registrar la afiliación de oficio en el Sistema de Afiliación Transaccional.

En este caso, la fecha de la inscripción del afiliado en la EPS y la suscripción del formulario corresponderá al día de la atención por parte del EBS, en este evento el formulario deberá indicar claramente que corresponde a una afiliación de oficio de un EBS a través de la IPS.

- 7.5. Cuando la persona no cuente con un documento válido para efectuar la afiliación de oficio, el EBS informará a la IPS a la cual se encuentre adscrito, con el fin de que se adelanten las acciones previstas en el numeral 6.6 de la presente resolución.

Artículo 8. Reglas de afiliación de oficio por parte de las entidades territoriales. Las entidades territoriales del orden municipal, distrital y los departamentos con zonas no municipalizadas, implementarán las acciones relacionadas con la identificación y

Continuación de la resolución: “Por la cual se reglamenta la afiliación de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

búsqueda de la población objeto de la afiliación de oficio, para lo cual coordinarán con los administradores de los demás programas sociales en su jurisdicción, el intercambio y actualización de información.

Una vez focalice o identifique población que no reporte un estado de afiliación activo, suspendido por mora o documentos, o en protección laboral, la afiliará de oficio, para cuyo efecto seguirá las siguientes reglas:

- 8.1 El autorizado de la entidad territorial deberá, de manera previa, verificar que la persona se encuentra con el documento de identidad válido para su edad, y constatará en la consulta BDUA: www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA que no reporte un estado de afiliación activo, suspendido por mora o documento, o en protección laboral.
- 8.2 El autorizado de la entidad territorial, antes de iniciar el proceso de afiliación de oficio de un menor de edad, deberá consultar en la BDUA: www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA la afiliación vigente de los padres. En caso de que alguno de los padres se encuentre afiliado, el menor deberá inscribirse como miembro del respectivo grupo familiar.
- 8.3 El mismo día en que la entidad territorial identifique la persona no afiliada deberá inscribirla a través del SAT en la EPS de su libre elección, que opere en su jurisdicción, y comunicarle la EPS en la cual quedó inscrito.
- 8.4 Si la entidad territorial no puede efectuar la afiliación o inscripción en el SAT, deberá remitir a la EPS, a más tardar al siguiente día hábil, el formulario único de afiliación y demás soportes de identificación. El formulario deberá indicar claramente que corresponde a una afiliación de oficio por la entidad territorial. La fecha de inscripción en la EPS corresponderá a la del día en que se haya radicado el formulario.
- 8.5 Deberá hacer seguimiento a las afiliaciones de oficio que se efectúen en su jurisdicción, adelantando la actuación administrativa tendiente a la terminación de la inscripción en la EPS de las personas que no cumplan con las condiciones para ser beneficiarios del régimen Subsidiado, o según corresponda, gestionar que el afiliado cotice en el régimen Contributivo, o efectúe la contribución solidaria.
- 8.6 Cuando la persona no cuente con un documento válido, la entidad territorial deberá asignar el documento temporal de identidad, Adulto sin identificar (AS) y Menor sin identificar (MS) conforme a las disposiciones del artículo 3 de la Resolución 406 de 2023 o la norma que la modifique o sustituya respecto a las poblaciones especiales allí descritas y adelantar la afiliación de oficio.

Parágrafo. La entidad territorial deberá gestionar la aplicación de la encuesta Sisbén en su última metodología a aquella población afiliada de oficio por parte de esta, de la IPS y de los EBS e implementará acciones relacionadas con la identificación y búsqueda de la población objeto de la afiliación de oficio, para lo cual coordinará con los administradores de los demás programas sociales en su jurisdicción, el intercambio y actualización de información.

Artículo 9. Afiliación de oficio de los hijos de las conscriptas en el marco de la Ley 2384 de 2024. Para garantizar la afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en salud, los hijos de las conscriptas nacidos durante la prestación del servicio militar; deberán ser afiliados de oficio al régimen subsidiado por parte de la IPS o la entidad territorial, cuando corresponda.

Continuación de la resolución: “Por la cual se reglamenta la afiliación de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

No obstante, la afiliación se efectuará al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud atendiendo a las reglas de conformación del grupo familiar previstas en los artículos 2.1.3.6. y 2.1.3.7 del Decreto 780 de 2016, o a los regímenes exceptuados, cuando el padre sea cotizante en alguno de estos.

Artículo 10. Canales de comunicación entre los actores. Las Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Equipos Básico de Salud y las entidades territoriales en el desarrollo de las reglas de la afiliación de que trata la presente resolución, deberán coordinar y establecer los mecanismos de intercambio de información, para lo cual dispondrán por lo menos de un correo electrónico que garantice una comunicación eficaz y oportuna, a través del cual se remitirá el Formulario Único de Afiliación y Reporte de Novedades junto con los demás soportes de identificación, conforme con lo previsto en la Resolución 1823 de 2024 o la norma que la modifica o sustituya, en aquellos casos donde la afiliación no pueda efectuarse a través del Sistema de Afiliación Transaccional. Estos mecanismos de información tendrán que ser divulgados y publicados en sus portales web.

Artículo 11. De las novedades de afiliación de oficio notificadas a las Entidades Promotoras de Salud. Efectuada la inscripción o afiliación, la Entidad Promotora de Salud informará al afiliado lo siguiente: i) la fecha de inscripción, ii) la red de prestadores de servicios con que cuenta, iii) el derecho que tiene de trasladarse a la EPS de su elección, cuando la inscripción de oficio se realizó sin que el afiliado la hubiere seleccionado, iv) la obligación que tiene de afiliar a su núcleo familiar en la EPS a la cual fue inscrito, allegando la documentación soporte necesaria de que trata el artículo 2.1.3.5. del Decreto 780 de 2016 y, v) los datos de contacto de la EPS. La EPS garantizará el recibo y conocimiento de la comunicación prevista en el presente artículo, utilizando el medio más eficaz.

La EPS, una vez notificada de la afiliación de oficio al Régimen Contributivo o al Subsidiado, deberá reflejar inmediatamente en sus sistemas de información dicha novedad. Cuando la novedad es recibida a través del Formulario Único de Afiliación y Reporte de Novedades, la reportará a la BDUA de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Resolución 762 del 2023 o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 1. Cuando la afiliación de oficio se realice a través del SAT, será notificada al día siguiente de la transacción a la EPS y a la entidad territorial a través del SFTP (Protocolo de Transferencia de Archivos SSH) dispuesto por este Ministerio.

Parágrafo 2. el Ministerio de Salud y Protección Social, reportará ante la BDUA la afiliación de oficio realizada a través del SAT, en los términos establecidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES para estos procesos.

Artículo 12. Inspección, vigilancia y control. La Superintendencia Nacional de Salud, efectuará la inspección, vigilancia y control en el marco de sus competencias respecto del cumplimiento de lo establecido en la presente resolución, sin perjuicio de las demás responsabilidades disciplinarias, fiscales, penales o civiles que puedan derivarse y las sanciones que puedan imponer otras autoridades judiciales y/o administrativas.

De igual manera, las entidades territoriales en el marco de sus competencias ejercerán las acciones de vigilancia y control sobre las afiliaciones de oficio que se efectúen en su jurisdicción, así como las establecidas en el numeral 3.1.2 del artículo 4 de la Ley 2200 de 2022

Continuación de la resolución: “Por la cual se reglamenta la afiliación de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Artículo 13. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 1128 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ
Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó:
Daniel Felipe Soto Mejía - Director de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones

Vo. Bo.
Luis Alberto Martínez Saldarriaga - Viceministro de Protección Social
Rodolfo Enrique Salas Figueroa - Director Jurídico (E)